



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00118-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca ESP
Referencia : Aclaración medida cautelar

De conformidad con el paso a despacho que antecede y la información que reposa en el expediente, el Despacho pasa a hacer varias precisiones frente al decreto de la medida cautelar y la respuesta emitida por las diferentes entidades requeridas de distinto orden.

ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por valor de novecientos treinta y dos millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos veintidós pesos (\$932.299.822).
2. El 13 de agosto de 2021, el Despacho resolvió mediante auto las excepciones propuestas por el hospital San Vicente de Arauca, de las cuales ninguna prosperó, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó en auto separado medida cautelar de embargo por valor de mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos M/CTE (\$1.248'449.733).
3. Mediante oficios del 24 de agosto de 2021, la Secretaría de esta Corporación requirió a 59 entidades de distinto orden para que procedieran a *“retener los dineros y ponerlos a disposición de esta Corporación, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 810011001001, cuyo límite será la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.248.449.733)”*.
4. Varias de las entidades atendieron el llamado del Despacho de la forma que se grafica a continuación para mayor ilustración:

ENTIDAD	PRONUNCIAMIENTO	UBICACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL
CRUZ BLANCA	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado.	Archivo No. 144
UAESA	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota para el área de tesorería.	Archivo No. 151
LIBERTY SEGUROS	Cuentas inembargables – SSS. Se está ordenando embargar a partir de la excepción.	Archivo No. 153
COMFENALCO	Saldo de \$62.800. Inembargable - SSS	Archivo No. 157
ARL SURA	Cuentas inembargables – SSS	Archivo No. 159
INPEC	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota del embargo.	Archivo No. 146
CAFESALUD	En el proceso de liquidación no se conocen cuentas por pagar a favor del demandado. Se toma nota en la lista de embargos.	Archivo No. 167
NUEVA EPS	Cuentas inembargables – SSS	Archivo No. 169
ASMET SALUD EPS	Cuentas inembargables – SSS	Archivo No. 171
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota del embargo.	Archivo No. 173
BANCO DE OCCIDENTE	Cuenta saldada previo al acuse de recibo del auto.	Archivo No. 175
BANCO PICHINCHA	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado.	Archivo No. 177-193
CAPRECOM	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado.	Archivo No. 181-197
SEGUROS DEL ESTADO	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota del embargo.	Archivo No. 184

SEGUROS DEL ESTADO- RAMO SOAT	<i>“Los pagos que se generen desde la fecha serán efectuados a la cuenta 810011001001 del Banco Agrario de la ciudad de Arauca, hasta el límite de \$ 1.248.449.733”.</i>	Archivo No. 186
SEGUROS BOLÍVAR	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota del embargo.	Archivo No. 188
GOBERNACIÓN DE CASANARE	Saldo pendiente de pago a favor del demandado por la suma de \$9.695.022. Toma nota del embargo.	Archivo No. 190-191-204
FALABELLA	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado.	Archivo No. 195
POLICÍA NACIONAL	Cuentas inembargables – SSS	Archivo No. 200
COLPATRIA	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota del embargo.	Archivo No. 202
ADRES	Cuentas inembargables. Solicita revisar el impacto de la medida.	Archivo No. 207
COLSANITAS	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Solicitó información de las partes para la búsqueda y no fue respondida por secretaria.	Archivo No. 162, 22, 27
ECOPETROL	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota del embargo.	Archivo No. 162, 25
BANCO DE BOGOTÁ	Solicitó información de las partes para la búsqueda y no fue respondida por secretaria.	Archivo No. 162, 31-48
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	Solicitó información de las partes para la búsqueda y no fue respondida por secretaria.	Archivo No. 162, 33
FOSCAL	No tiene cuentas registradas a nombre del	Archivo No. 162, 38

	demandado. Solicitó información de las partes para la búsqueda y no fue respondida por secretaria.	
CAJA SOCIAL	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado.	Archivo No. 162, 52
BANCO AGRARIO	Solicitó información de las partes para la búsqueda y no fue respondida por secretaria.	Archivo No. 162, 51
MUNICIPIO DE ARAUCA	No tiene cuentas registradas a nombre del demandado. Toma nota del embargo.	Archivo No. 219
ARUS	No dispone de recursos, todos son trasladados a las respectivas administradoras.	Archivo No. 227
CENAC YOPAL	Los recursos a nombre de la demandada tienen destinación específica para el sistema de seguridad social por lo que no es posible acatar la orden del Despacho.	Archivo No. 210 y 217
CENAC YOPAL	El Hospital San Vicente de Arauca presta los servicios de salud al personal de las Fuerzas Militares ubicadas en el Departamento de Arauca. Al conocer que la Central Administrativa y Contable de Yopal, en atención al cierre contable de la vigencia 2021, ordenó la remisión de recursos a la cuenta ordenada por el Despacho, manifestó que se abstendrá de suscribir un nuevo contrato para la prestación de los servicios de salud con dicha entidad.	Archivo No. 234

5. El 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar nuevas medidas cautelares, a saber:

“EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que le adeuden o le llegaren a adeudar por prestación de servicios médicos asistenciales o cualquier otro concepto que adeuden al aquí demandado HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. en las siguientes entidades;

- CAPRESOCA EPS

NIT. 891.856.000

No. De contrato. 645 de 2021

Correo: juridica@capresoca-casanare.gov.co

- SALUDMIA EPS (FUNDACIÓN SALUDMIA EPS)

NIT. 900.914.254

No. De contrato. ACPMGIRO52021

Correo: notificacionesjudiciales@saludmia.org

- UT FOSCAL CLUB

NIT. 901.153.056

No. De contrato. Sin numero

Correo: info@utredintegradafoscal-club.com

- CENAC YOPAL – SANIDAD MILITAR

NIT. 830.039.670

No. De contrato. 167DI65A

Correo: cenacyop@buzonejercito.mil.co

- REGIONAL NO.5 DE POLICIA NACIONAL

NIT. 804012688

No. De contrato. 68-5-20084-21

Correo:

- AXA SEGUROS DE VIDA

NIT. 860.002.183

No. De contrato. IP.IPS-MIN-20-000000180

Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.011.153

No. De contrato. 000269-2017

Correo: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

- SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO

NIT. 860.009.174

No. De contrato. 1-010-2018

Correo: juridico@segurosdelestado.com

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013

No. De contrato. SIN NUMERO
Correo: mundial@segurosmundial.com.co

- ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
NIT.

No. De contrato. SIN NUMERO
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

2- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que por concepto de ventas de servicios particulares y otros ingresos, tales como, consulta externa, urgencias, cirugías, hospitalización, imagenología, laboratorio clínico, saneamiento ambiental, farmacia, lactancia materna, atención a migrantes, Servicio de atención extramural entre otros, que preste directamente el aquí demandado HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y hacen flujo diario de caja.

Decretadas las anteriores medidas cautelares, solicito al Despacho oficial al pagador del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., para que consigne a órdenes de este Despacho los dineros que perciba por tales conceptos, so pena de aplicar las sanciones de ley. Medidas cautelares que se pueden enviar al correo electrónico: juridica@hospitalsanvicente.gov.co”.

6. El 3 de noviembre de 2021, el Hospital San Vicente de Arauca remitió un memorial solicitando:

“Primero. Solicito se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE – REGIONAL YOPAL y demás entidades, se ABSTENGAN de RETENER los créditos o dineros cuya fuente de recursos provengan del presupuesto general de la Nación, del Sistema General de Participación, Regalías y recursos de la Seguridad Social, o cuentas maestras destinados al pago por la prestación de servicios de Salud del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE.

Segundo. En caso de haberse materializado la RETENCIÓN y/o haber puesto a disposición de ese Honorable Tribunal los dineros especificado en el ítem anterior, solicito se ORDENE la DEVOLUCIÓN y ENTREGA inmediata de los títulos judiciales a favor del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE.

Tercero. Se solicita PRONUNCIARSE de forma clara, precisa y de fondo sobre el oficio bajo radicado 2021190001846701: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE CENACTIPOA-41.5 de fecha 08 de septiembre del 2021, radicado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE – REGIONAL YOPAL, en el marco del artículo 32 de la Ley 2063 de 2020, con el fin de aclarar el alcance del auto que emite la orden de embargo y retención de dineros.

En caso de no accederse Se ORDENE al demandante PRESTAR CAUCIÓN respecto a la medida cautelar decretada, dada la naturaleza de los recursos por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico, sino que afecta gravemente las finanzas de la institución y en ese orden de la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del municipio de Arauca, toda vez que al decretar ordenes de embargos contra estos recursos desconocen la posibilidad de garantizar los servicios de salud a afiliados y beneficiarios de todas las empresas.

Cuarto. Se ORDENE las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estime pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Con el fin de precisar el estado actual de las medidas cautelares decretadas y de dar respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante y a las demás entidades oficiadas, el Despacho procederá con lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. De la medida cautelar decretada el 13 de agosto de 2021

Como se observa del cuadro referenciado en el acápite de antecedentes, hubo diferentes pronunciamientos alrededor del embargo de las cuentas a nombre del Hospital San Vicente de Arauca, los cuales se pueden agrupar en cuatro grupos: i) Los que manifestaron no tener cuentas registradas a nombre del demandado, frente a los cuales no habrá ninguna actuación u orden adicional por parte de este Despacho por carencia de objeto, ii) los que indicaron que las cuentas tenían el carácter de inembargable por lo que era improcedente dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, iii) los que solicitaron ampliar la información suministrada para avanzar en la búsqueda en sus bases de datos y iv) los que indicaron haber registrado la medida de conformidad con lo ordenado por el Despacho, que tampoco requieren pronunciamiento.

- Respecto del segundo grupo, especialmente el CENAC YOPAL - Ejército Nacional en atención a sus múltiples memoriales, se precisa que el auto del día 13 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo, fue lo suficientemente claro al señalar que la orden iba dirigida a los recursos que estuvieran dentro de la excepción de inembargabilidad y que solo sobre ellos recaería la disposición de embargo. Para el efecto se citan las consideraciones planteadas en esa oportunidad:

(...) “la excepción a la inembargabilidad de las rentas y recursos presupuestales es procedente cuando se busca:

(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) El pago de sentencias judiciales mediante las cuales se ha condenado a la Nación o a entidades del Estado y conciliaciones, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(ii) (sic) Cobro de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, esto incluye actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad pública y que presten mérito ejecutivo.

Lo anterior resulta aplicable respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos. Y la cautela recaerá sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que, se trate de (i) rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los cuales son inembargables, al igual que, (ii) las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

(...)

En razón de los postulados citados, el Despacho encuentra que existe fundamento legal para decretar la medida cautelar, como se expuso en acápites anteriores de esta providencia, y por ello -se advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia- accederá a decretar el embargo y retención de los dineros, solo con respecto a los que sean de propiedad del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y los que las entidades relacionadas en la solicitud de la medida le adeuden, por ser esta la entidad condenada dentro del proceso adelantado en primera instancia por este Tribunal y que constituye el título ejecutivo objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que aquí se ejecuta fue proferida desde el 20 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriada la orden desde el 30 de enero de 2018 y los presupuestos fácticos del caso en concreto se enmarcan en las excepciones al principio de inembargabilidad”.

En consecuencia, resulta evidente que lo que correspondía luego de comunicado el auto era que las entidades destinatarias de la orden informaran al Despacho sobre la naturaleza de los recursos a nombre del Hospital San Vicente de Arauca y procedieran con la medida conforme lo ordenado -salvo que se tratara de los dineros referidos en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA y en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015-, teniendo en cuenta que el caso concreto se enmarca dentro de las excepciones a la inembargabilidad, es decir, con la medida se procura satisfacer una obligación que tiene origen en una relación laboral y está destinada al pago de una sentencia judicial proferida por esta Corporación, mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho por razones apenas obvias, desconoce la fuente y clasificación de los mencionados recursos que reposan en cada una de las entidades públicas y privadas a las que se requirió, por ello se les ofició para que estas en su calidad de depositarias informen lo pertinente y procedan de conformidad atendiendo al fundamento legal para su procedencia que les fue señalado en las consideraciones y salvedades expuestas en la respectiva providencia; no obstante, estas no fueron plenamente atendidas por las entidades a las que se refiere este segundo grupo, por lo que el Despacho procede a reiterar el acatamiento de la medida en cumplimiento de las disposiciones legales y jurisprudenciales en materia de embargo de recursos públicos que ya se explicó.

En aras de despejar por completo las dudas frente a la procedencia de la medida, el Despacho reitera que la orden va dirigida a los recursos que cada entidad oficiada tenga a nombre de la ejecutada; en primer lugar, los que no correspondan al Sistema General de Participaciones-SGP, y si con ellos no se satisface el valor de la obligación se procede a verificar los demás rubros incluidos aquellos que en principio tengan carácter de inembargables. Lo anterior, se reitera, por tratarse de una obligación que nace en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales, lo cual se enmarca en dos de las excepciones señaladas por la Ley y la jurisprudencia.

En apoyo de lo anterior, el Despacho se permite citar un fallo de tutela resuelto por el Consejo del Estado en el que se pronunció frente al principio de inembargabilidad y sus respectivas excepciones:

“Pues bien, se tiene que en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció respecto del principio de inembargabilidad de los recursos públicos “explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para

la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”.

En esas providencias también se precisó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, ante la necesidad de armonizar esa regla con los demás principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, debían fijarse algunas excepciones a dicho principio, a saber:

La primera, “que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral”; la segunda, que “tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias” y, la tercera, que “se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” (se destaca).

Por su parte, en la sentencia C-1154 de 2008 –reiterada en la sentencia C-313 de 2014–, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional sostuvo que, según el artículo 21 de la Ley 28 de 2008, la excepción a ese principio solo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales.

Esa postura fue reafirmada en la sentencia T-373 de 2012, en los siguientes términos:

...de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para ‘el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia’, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, se tiene que es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de

sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, esa corporación también precisó que la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones¹, como serían los de la ESE ejecutada por ser los recursos para la financiación de la prestación de servicio de salud, solo aplica en los casos en los que se pretenda el pago de obligaciones laborales”.²

En consecuencia, el Despacho decretó la medida cautelar en cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que señalan la excepción al principio de inembargabilidad cuando se trate de garantizar el pago de obligaciones laborales, tal como se pretende en el presente asunto.

En este punto se debe precisar que si bien, en principio, lo procedente ante la respuesta de no acatamiento de la medida de entidades como ARL SURA, Nueva EPS, ASMET, entre otras, era un pronunciamiento del Despacho dentro de los tres días siguientes conforme a lo señalado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGP, para el caso concreto no es aplicable precisamente porque el auto indicó el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad, lo cual implica que la orden esté plenamente vigente y no pueda entenderse revocada.

“Artículo 594. ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal

¹ El artículo 1º de la Ley 715 de 2001 establece:

“Artículo 1º. Naturaleza del sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Tutela del 23 de octubre de 2020, Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00475-01. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho procederá a instar a las entidades a prestar especial atención a las consideraciones del auto en el que se argumentó la viabilidad del embargo y se analizó en detalle las excepciones a la inembargabilidad apoyado en el fundamento legal respectivo.

- Respecto del tercer grupo, quienes solicitaron que se ampliara la información para efectuar la respectiva búsqueda, pero no recibieron respuesta por parte de la Secretaría General, el Despacho precisa:

- Colsanitas

“1. NIT exacto de la ESE demandada.

2. En virtud de lo previsto en el numeral 3o del artículo 594 del Código General del Proceso, resulta necesario determinar si la medida cautelar decretada recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS (100%) o sólo sobre la tercera parte de los mismos (33%)”.

1. El NIT del Hospital San Vicente de Arauca es NIT.8002189794, según la información que reposa en el expediente y que puede ser consultada en su versión digital.

2. Partiendo de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del CGP, la medida recae sobre la tercera parte que ya prevé la norma como una excepción por tratarse de recursos públicos de una entidad descentralizada del orden departamental, lo

cual no tiene discusión. Ahora bien, sobre las dos terceras partes restantes recaerá en caso de que los recursos anteriores no sean suficientes y correspondan a las excepciones de inembargabilidad como ya se ha señalado reiteradamente.

La información del numeral primero también aplica para dar respuesta a las solicitudes elevadas por el **Banco de Bogotá, el Banco Agrario y FOSCAL.**

- Departamento de Arauca

Se solicitó información de la parte demandante que en su mayoría reposa en el expediente digital y puede ser consultada en cualquier momento.

Número de cédula: 45.422.356 de Cartagena Bolívar
Dirección y ciudad de domicilio: Avenida Las Américas Bajos del Hotel Hernando Henry Local 3, San Andrés Isla.
Código del Juzgado: 810012333003
Número celular: 3176668626
Correo electrónico: d_ruth2007@yahoo.com
Cuenta de depósito judicial: 810011001001 del Banco Agrario, como se indicó en el auto del 1 de agosto de 2021.

2. De la solicitud de nuevas medidas cautelares presentadas el 31 de agosto de 2021

El apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho decretar como medida cautelar, adicional a las ya decretadas el 13 de agosto de 2021, las siguientes:

EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que le adeuden o le llegaren a adeudar por prestación de servicios médicos asistenciales o cualquier otro concepto que adeuden al aquí demandado HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. en las siguientes entidades;

- CAPRESOCA EPS
NIT. 891.856.000
No. De contrato. 645 de 2021
Correo: juridica@capresoca-casanare.gov.co

- SALUDMIA EPS (FUNDACIÓN SALUDMIA EPS)
NIT. 900.914.254

No. De contrato. ACPMGIRO52021
Correo: notificacionesjudiciales@saludmia.org

- UT FOSCAL CLUB
NIT. 901.153.056
No. De contrato. Sin numero
Correo: info@utredintegradafoscal-club.com

- CENAC YOPAL – SANIDAD MILITAR
NIT. 830.039.670
No. De contrato. 167DI65A
Correo: cenacyop@buzonejercito.mil.co

- REGIONAL NO.5 DE POLICIA NACIONAL
NIT. 804012688
No. De contrato. 68-5-20084-21
Correo:

- AXA SEGUROS DE VIDA
NIT. 860.002.183
No. De contrato. IP.IPS-MIN-20-000000180
Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.011.153
No. De contrato. 000269-2017
Correo: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

- SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO
NIT. 860.009.174
No. De contrato. 1-010-2018
Correo: juridico@segurosdelestado.com

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013
No. De contrato. SIN NUMERO
Correo: mundial@segurosmundial.com.co

- ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
NIT.
No. De contrato. SIN NUMERO
Correo: notificacionesjudiciales@adres.gov.co

2- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que por concepto de ventas de servicios particulares y otros ingresos, tales como, consulta externa, urgencias, cirugías, hospitalización, imagenología, laboratorio clínico, saneamiento ambiental, farmacia, lactancia materna, atención a migrantes,

Servicio de atención extramural entre otros, que preste directamente el aquí demandado HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y hacen flujo diario de caja.

Decretadas las anteriores medidas cautelares, solicito al Despacho oficiar al pagador del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., para que consigne a órdenes de este Despacho los dineros que perciba por tales conceptos, so pena de aplicar las sanciones de ley. Medidas cautelares que se pueden enviar al correo electrónico: juridica@hospitalsanvicente.gov.co”.

Teniendo en cuenta la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas bajo los mismos criterios señalados en el auto del 13 de agosto de 2021 citados en esta providencia en líneas precedentes, el Despacho accederá a la solicitud de la parte demandante y por ello *-se advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia-* decretará el embargo y retención de los dineros solo con respecto a los que sean de propiedad del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y los que las entidades relacionadas en la solicitud de la medida le adeuden -y que correspondan a las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos ya señaladas-, por ser esta la entidad condenada dentro del proceso adelantado en primera instancia por este Tribunal y que constituye el título ejecutivo objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que aquí se ejecuta fue proferida desde el 20 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriada la orden desde el 30 de enero de 2018 y los presupuestos fácticos del caso en concreto se enmarcan en las excepciones al principio de inembargabilidad.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP³ el valor del embargo no podrá superar al del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), razón por la cual se tomará la suma de \$832.299.822, cuantía que corresponde a la cesión de los derechos de la sentencia a favor de la ejecutante⁴,

³ “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

⁴ En el contrato de cesión celebrado entre GONZALO CELIS TORRES -cedente- y RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ -cesionaria-, mismo que fue aprobado y autorizado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a través de la Resolución No. 2-0342 del 19 de junio de 2018, se dispuso: “**CLAUSULA PRIMERA:** El CESIONARIO por el hecho de la presente cesión, recibe la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL**

incrementada en el cincuenta por ciento, lo que arroja un valor límite de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.248'449.733), monto al cual se restringe la medida.

Así las cosas, se ordenará el embargo y retención de los dineros que sean embargables de propiedad del ente ejecutado, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., en CAPRESOCA EPS, SALUDMIA EPS (FUNDACIÓN SALUDMIA EPS) y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., haciendo claridad que si los dineros depositados a cualquier título en las entidades señaladas por la ejecutante son inembargables y no hacen parte de las excepciones, se deberá poner en conocimiento de este Despacho de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la naturaleza de los dineros recae en el ente público propietario conecedor de las sumas depositadas, origen y destinación, así como las entidades bancarias en su deber de conocimiento del producto que ofrece a su cliente; razón por la cual, no es del caso exigir al ejecutante unos datos que no está en posibilidad de conocer debido a la reserva de este tipo de información.

La secretaria de la Corporación, librára los oficios comunicando la medida decretada haciendo las advertencias respectivas a los gerentes de los establecimientos bancarios y a los representantes legales de las entidades públicas y privadas. Del mismo modo, el NIT de la entidad ejecutada se informará en los oficios de comunicación, a fin de evitar dilaciones injustificadas.

OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$832.299.822), correspondientes a los Derechos Económicos reconocidos al CEDENTE en la SENTENCIA de fecha 20 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2018, junto con los intereses que se causen con ocasión de la misma. **PARAGRAFO PRIMERO:** los **CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)** restantes del valor de la sentencia corresponden a los honorarios del apoderado judicial; los cuales serán pagados de manera proporcional al pago de la sentencia por parte del Hospital si se llega a pagar a un acuerdo de pago a cuotas, en la cuenta que para el efecto suministre el apoderado judicial. **PARÁGRAFO DOS.-** La presente cesión implica que el CEDENTE es sustituido por el CESIONARIO en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$832.299.822)**, correspondientes a los Derechos Económicos reconocidos al CEDENTE en la SENTENCIA de fecha 20 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2018, junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. (...).”

Se advierte que si con una cuenta embargada o cuenta por pagar, se satisface la suma señalada como límite de la medida que se decreta, la entidad financiera o la entidad pública o privada deudora del ejecutado, deberá abstenerse de embargar los demás depósitos o cuentas por pagar y de ello informará al Despacho.

Cabe aclarar que no se duplicará la orden de embargo con relación con los dineros a favor del ejecutado que reposen en el CENAC – Yopal, dado que en el auto del 13 de agosto de 2021 se ordenó el embargo de los recursos que reposen en la Dirección Nacional de Sanidad Militar, oficio que en dicha entidad fue remitido de manera interna a la CENAC – YOPAL, tal como se advierte en los oficios contenidos en los archivos 210, 217 y 234 del expediente. Situación similar ocurre con la Adres, la Policía Nacional, Axa Seguros de Vida, Seguros de Vida del Estado, Compañía Mundial de Seguros S.A., y FOSCAL -CUB – Clínica Carlos Ardila Lulle, pues ya se ordenó el embargo para los recursos que a nombre del ejecutado reposen en dichas entidades.

3. Pronunciamiento memoriales del Hospital San Vicente de Arauca

Atendiendo a las consideraciones precedentes, el Despacho informa que no accederá a la pretensión de la entidad ejecutada de ordenar al Ejército Nacional-CENAC que se abstenga de acatar la orden proferida mediante auto del 13 de agosto de 2021, comoquiera que esta se encuentra plenamente argumentada y ajustada al ordenamiento jurídico vigente. Se reitera que por la naturaleza de la obligación que aquí se persigue, el principio de inembargabilidad cede ante el deber de satisfacer los derechos laborales reconocidos a favor de la ejecutante mediante la sentencia del 20 de octubre de 2017 que constituye el título ejecutivo en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se accederá a la petición del numeral segundo relativa a la devolución y entrega de los dineros consignados por concepto de embargo a órdenes de este Despacho.

En este punto, se considera pertinente indicar al Hospital San Vicente de Arauca que las decisiones tomadas por este Despacho no obedecen a un comportamiento arbitrario o caprichoso, por el contrario, es el resultado del acatamiento a las normas y criterios jurisprudenciales vigentes a los que se encuentra atado el Juez y todos los sujetos procesales involucrados en el presente asunto, por lo que resulta inadmisibles que la entidad ejecutada en señales de una aparente represalia le manifieste al CENAC que no volverá a suscribir contrato alguno de prestación de servicios de

salud, a sabiendas que su determinación es la consecuencia de lo ordenado por este Despacho que le impone el deber de obedecerlo, y además como consecuencia de la inobservancia del mismo hospital de dar cumplimiento a las normas laborales que dieron origen a la sentencia que acá se ejecuta.

Ahora bien, la entidad ejecutada solicitó que se preste caución *“respecto a la medida cautelar decretada, dada la naturaleza de los recursos por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico, sino que afecta gravemente las finanzas de la institución y en ese orden de la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del municipio de Arauca, toda vez que al decretar ordenes de embargos contra estos recursos desconocen la posibilidad de garantizar los servicios de salud a afiliados y beneficiarios de todas las empresas.”*

De conformidad con el artículo 599 del CGP, la caución sólo procede cuando el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito.

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Resaltado fuera de texto)

Nótese que la caución solicitada pretende responder por los perjuicios que se causen con su práctica y para establecerla el juez deberá tener en cuenta i) la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y ii) la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En el presente asunto es evidente que tal como se resolvió en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se concluyó que los medios exceptivos propuestos *-cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa-*, no correspondían a los permitidos en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo cual se procedió a su rechazo y además se consideró que era del caso seguir adelante con la ejecución por haber mérito para ello.

En consecuencia, al no reunirse los requisitos para ordenar que se preste caución, esto es, la no presentación de excepciones de mérito y el haberse ordenado seguir adelante con la ejecución del crédito, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la orden de embargo y retención de los dineros decretada en el auto del 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean embargables y que se adeuden a favor del ente ejecutado, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. en las entidades señaladas por la ejecutante, a saber:

- Capresoca EPS

- Saludmia EPS (FUNDACIÓN SALUDMIA EPS)
- Positiva Compañía De Seguros S.A.

TERCERO: Se advierte que si con una cuenta embargada o cuenta por pagar, se satisface la suma señalada como límite de la medida que se decreta, la entidad financiera o la entidad pública o privada deudora del ejecutado, deberá abstenerse de embargar los demás depósitos o cuentas por pagar y de ello informará al Despacho. Para estos efectos, en el oficio que libraré la secretaría, se solicitará una certificación de las entidades públicas y privadas mencionadas para que se sirvan informar al interior de este proceso la existencia de las cuentas y la naturaleza de los dineros allí consignados y de las cuentas por pagar a favor del ejecutado.

CUARTO: Conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo se limitará a la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.248'449.733).

QUINTO: Como consecuencia de los numerales anteriores, se le solicita a la Secretaría de esta Corporación **OFICIAR** a las entidades mencionadas para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Administrativo de Arauca, número 810011001001 del Banco Agrario de Colombia, y una vez efectuada la medida, se sirvan informar con destino a este proceso la naturaleza de las cuentas o productos financieros y de las cuentas por pagar gravadas. A los oficios se acompañará la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría **REQUERIR** a las entidades que guardaron silencio frente a la medida cautelar librada el 13 de agosto de 2021, adjuntando copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría **DAR RESPUESTA** a Colsanitas, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Foscal y al Departamento de Arauca, entidades que solicitaron información adicional, en los términos de la parte motiva de esta providencia, adjuntando copia de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría **DAR RESPUESTA** a las entidades que se pronunciaron frente a los oficios librados por esta Corporación, en los términos de la parte motiva de esta providencia, adjuntando copia de la misma.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación organizar el expediente digital conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos la inclusión de archivos en orden cronológico, la correcta denominación de los documentos y la ubicación de estos en los respectivos cuadernos. Una vez esté organizado en debida forma, compartir el enlace a todos los sujetos procesales involucrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada